

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 332-2020 Y 341-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de septiembre de dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio del fiscal de sección Walter Aroldo Del Cid Chajón. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B)**

Acto reclamado: resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que no acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, como consecuencia, confirmó la resolución de primer grado que declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, en el proceso penal en el que se condenó a Amílcar Israel Chic Osorio por el delito de Robo de equipo terminal móvil. **C) Violaciones que denuncia:** a los principios jurídicos de



debido proceso, de legalidad y de imperatividad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Amílcar Israel Chic Osorio fue condenado a seis años de prisión incommutables por la comisión del delito de Robo de equipo terminal móvil; **b)** en su oportunidad procesal, ante la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “D”, el abogado defensor del condenado planteó incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, que en la audiencia correspondiente fue declarado con lugar y, como consecuencia, se reformó el cómputo de la pena impuesta; y **c)** por lo anterior, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad cuestionada–, en resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho –acto reclamado–, declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima vulnerados los principios enunciados porque la autoridad cuestionada se excedió en el ámbito de sus atribuciones legales, ya que emitió una resolución carente de motivación, ya que se limitó a realizar un análisis escueto de lo establecido en el Código Procesal Penal y en la Ley del Régimen Penitenciario, sin tomar en cuenta los argumentos que esgrimió en el recurso de apelación, concernientes a que en el desarrollo del incidente de libertad anticipada, no se demostró la existencia de alguno de los supuestos regulados en el artículo 494 del Código Procesal Penal que hicieran meritorio reformar el cómputo de la pena, por lo que se aplicó el trabajo efectuado por el condenado como un doble beneficio, tanto para la redención de penas, como para reducir la pena total corporal, lo cual está vedado al juez de ejecución, ya que no se acreditó la concurrencia de error alguno dentro del presente proceso



o por medio de recurso de revisión, que sería el otro mecanismo mediante el cual se puede modificar la pena de prisión impuesta en el fallo del tribunal de sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriado. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se restablezcan los derechos y garantías lesionados. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 11 *Bis* del Código Procesal Penal; y 65 del Código Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Amílcar Israel Chic Osorio, condenado; y ii) Sergio Armando García Agustín, abogado defensor. **C) Remisión de antecedentes:** i) expediente 359-2018 de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; y ii) expediente con número único 05005-2015-00480, ejecutoria 4296-2015, del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal "D". **D) Medios de comprobación:** se prescindió del periodo probatorio y se incorporaron como medios de comprobación los antecedentes remitidos. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"...al analizar la acción de amparo, los expedientes que sirven de antecedente y la legislación aplicable, determina que la resolución impugnada fue emitida en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 409 del Código Procesal Penal, estimándose que dentro de dicha resolución se interpretaron*



correctamente los principios del Derecho Penal así como la acertada aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario y su Reglamento, para el otorgamiento de la libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta a favor del recluso. Por lo anterior esta Cámara establece que la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que la ley rectora del acto le confiere y por consiguiente, dicha resolución no puede considerarse constitutiva de violación constitucional, ya que la facultad de valorar, estimar y resolver las proposiciones de fondo en los procesos de la justicia ordinaria corresponde a los tribunales de dicha jurisdicción, por tal razón, no puede estimarse que la misma sea violatoria de los derechos que el postulante aduce vulnerados. Así también se indica que el criterio valorativo de la Sala recurrida no puede ser objeto de revisión por medio de la acción constitucional que se resuelve, porque como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo. En relación a lo anteriormente expuesto, se señala que existe abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la que se determina que el amparo es totalmente inviable cuando del estudio de los antecedentes y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama, ha actuado conforme a sus facultades legales y por ese motivo no se evidencia agravio personal y directo para el postulante del amparo, no obstante que esa resolución sea desfavorable al amparista. (...) Por lo anteriormente considerado la presente acción de amparo debe denegarse y hacer las consideraciones que en derecho corresponde. No se condena en costas al postulante; así como tampoco se sanciona con multa al abogado patrocinante por la naturaleza de los intereses que representan”. **Y resolvió:**“...I) Deniega por



notoriamente improcedente el amparo planteado por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Ejecución, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; II) No se hace condena en costas ni se impone multa por lo considerado...”.

III. APELACIONES

El Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, indicó que el fallo del Tribunal de Amparo de primer grado carece de fundamentación, al no exponer razonamientos que puedan sustentar su conclusión, pues la autoridad reprochada, al resolver el recurso de apelación, se extralimitó en sus facultades, pues afirmó que la decisión impugnada se encontraba debidamente fundamentada, no obstante, de manera contraria a lo establecido en la ley, se reformó el cómputo modificando la pena impuesta en la sentencia de mérito, tal como se denunció oportunamente en el recurso de apelación, sin que se haya realizado un pronunciamiento claro y motivado en cuanto a los puntos señalados, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, ya que la autoridad denunciada se limitó a transcribir la normativa que consideró aplicable al caso concreto y lo resuelto por la juez de ejecución.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

El Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró los argumentos vertidos en los escritos de apelación. Solicitó que se declaren con lugar los recursos interpuestos y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado y se otorgue el amparo promovido.

CONSIDERANDO



-I-

Debe denegarse la protección constitucional cuando la Sala de la Corte de Apelaciones declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el postulante y, como consecuencia, confirma la libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta decretada a favor del condenado, actuando de conformidad con las facultades que le otorga la ley y fundamentando debidamente su decisión.

-II-

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, señalando como lesiva la resolución que no acogió el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, confirmó lo resuelto por la juez de primer grado, que declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta en el proceso penal en el que se condenó a Amílcar Israel Chic Osorio por el delito de Robo de equipo terminal móvil.

Con el objeto de determinar la concurrencia de los agravios denunciados, se estima oportuno transcribir el contenido de la decisión que constituye el acto reclamado, en la cual la autoridad reprochada consideró: *"...Del estudio que este tribunal ha realizado, advierte que la inconformidad del recurrente se centra en que dicha funcionaria judicial en la audiencia del incidente de libertad anticipada relacionado reformó el cómputo de la pena, cuando ello no fue solicitado dentro de la audiencia señalada para conocer del beneficio de libertad anticipada relacionado. A este respecto al darle respuesta le decimos que de conformidad con lo regulado en el artículo 494 tercer párrafo del Código Procesal Penal, el*



cómputo siempre es reformable aun de oficio cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias que lo tornen necesario y si bien es cierto que la resolución de cómputo está en una pieza accesorio diferente al incidente no es menos cierto que en cumplimiento a los principios procesales de economía, concentración y celeridad procesal el juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte lo puede reformar cuantas veces sea necesario por ello esta resolución no está revestido del carácter de definitivo. En ese orden de ideas la Ley de Régimen Penitenciario, el artículo 70 prescribe lo que atañe a la redención de penas e indica que deberá procederse de acuerdo al reglamento que la desarrolla y en ese sentido dicho reglamento en el artículo 146 regula una rebaja de la pena que deberá realizarse en congruencia a las operaciones del artículo 71 de la citada ley y con lo establecido en el artículo 602(sic) del Código Procesal Penal, por lo que la juzgadora al aprobar el nuevo cómputo de la pena en atención al trabajo acreditado en reclusión por el condenado relacionado, la funcionaria judicial aludida lo hizo en base a sus funciones y atribuciones que establecen los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias del país, por lo que la apelación planteada en relación a la reforma de cómputo deviene improcedente y así deberá establecerse en la parte declarativa del presente auto...”

-III-

Los beneficios penitenciarios pueden definirse como todas aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o del tiempo efectivo de internamiento. Forman parte de las actividades de reinserción social y consisten en otorgar, gradualmente, mayores espacios de libertad a quien se encuentra privado de ella. En ese sentido, se



puede considerar como beneficio penitenciario a aquellas figuras jurídicas que permiten la redención de penas por trabajo y buen comportamiento, o la abreviación de la reclusión definitiva (libertad condicional). De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “redención” significa librar de una obligación, extinguirla o poner término a algún vejamen, dolor, penuria u otra adversidad o molestia; así, en el ámbito penal, redención es la abreviación de la pena impuesta por los juzgadores en sentencia firme, la cual deriva de determinados esfuerzos que el privado de libertad realiza. Este beneficio penitenciario está regulado en la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006, en la cual se establece la naturaleza jurídica e importancia de la institución de la redención de penas, destacando, como factor determinante, la readaptación social. Es decir, que la filosofía que inspira a los beneficios penitenciarios es la individualización judicial de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.

En ese orden de ideas, la libertad anticipada o condicional y la redención de penas, reguladas en los artículos 496 del Código Procesal Penal, 70 y 71 de la Ley del Régimen Penitenciario y 146 de su reglamento, constituyen beneficios penales que se les pueden otorgar a los condenados a prisión; su finalidad es, como quedó apuntado, reducir el tiempo de duración de la pena privativa de libertad y coadyuvar a los fines resocializadores y readaptadores del sistema penitenciario, cumpliendo el Estado con favorecer aquellos principios constitucionales y convencionales que favorecen la libertad y la estricta observancia de los derechos humanos de los condenados.



De lo expuesto, de la transcripción de la decisión que constituye el acto reclamado y con base en los alegatos de las partes, se determina que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente actuó dentro de la esfera de las atribuciones legalmente conferidas y su proceder no evidencia comisión de agravio alguno que amerite el otorgamiento del amparo; ello, porque luego de realizar el examen que conlleva el recurso de apelación sometido a su conocimiento, arribó a la decisión de confirmar el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, al determinar que la jueza de ejecución modificó el cómputo de la pena, en atención a los requisitos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley del Régimen Penitenciario, relacionado con el 146 de su reglamento y, especialmente, lo preceptuado en el artículo 494 del Código Procesal Penal, que establece que el cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario; dicho criterio es acorde a la jurisprudencia de esta Corte, relativa a que los jueces de ejecución están debidamente facultados para reformar el cómputo de la pena, tal como ocurrió en el caso de mérito, en el que la juez de ejecución procedió a reformarlo derivado del incidente de redención de penas promovido a favor del condenado [en similar sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de dos de julio y dos de veintiocho de enero, todas de dos mil veinte, y doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitidas dentro de los expedientes acumulados 6931-2019 y 6945-2019, 4630-2019, 3580-2019 y 5050-2019, respectivamente].

Finalmente, se advierte que la Sala objetada emitió resolución debidamente motivada, pues, luego de llevar a cabo el estudio de las actuaciones, dio respuesta a los reclamos planteados en el recurso de apelación sometido a su



conocimiento, manifestando que, contrario a lo denunciado por el ahora postulante, la jueza de primer grado declaró procedente el incidente de redención de penas al tener por acreditado el trabajo realizado por el condenado, lo que constituía una nueva circunstancia que ameritaba la reforma del cómputo de la pena impuesta, en observancia de las normas aplicables al caso concreto, de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal y la Ley del Régimen Penitenciario.

Por las razones expuestas, se concluye que el amparo promovido deberá denegarse por notoriamente improcedente. Al haber resuelto en igual sentido el *a quo*, procede declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia de primer grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44,46, 47, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por ausencia** temporal de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera y Bonerge Amilcar Mejía Orellana, se integra el Tribunal con las Magistradas María Cristina Fernández García y María de los Angeles Araujo Bohr. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado.



III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de primer grado.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

